Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería
Segunda Circunscripción Judicial

TOMO: XCI- **SENTENCIAS**
REGISTRO: 2802
FOLIO: 147/157
PROT.ELECT.:A201 037 S.191

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz a los veintseis días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, se reúnen los señores miembros de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia en los autos: "**RODRIGUEZ, Lorenzo Milagro c/ CORREA, Sergio David y otros s/ daños y perjuicios**", Expte. N° 15.284 del año 2013 que tramitan en el Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, de la ciudad de Pico Truncado, que tuviera ingreso en la instancia bajo el N° 7305. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Dr. Humberto Eduardo Monelos, Dra. Griselda Isabel Bard y Mario A. Albarrán para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia recurrida? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

I.- Que el actor con el patrocinio letrado del Dr. Carlos G. Toledo Vargas promueve, con el escrito de fs. 17/20 y documentación adjunta, demanda sumaria por reparación de daños y perjuicios contra Sergio David Correa, Don Pedro S.R.L. y SEGURCOOP COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA por cobro de la suma de $ 74.838 o en lo más o en menos que resulte de la prueba a rendirse, derivados de los rubros daño emergente y privación del uso del rodado, más gastos pidiendo que, oportunamente, se los condene solidariamente a abonar al

actor los rubros reclamados, con más sus intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago y costas. Dice ser propietario de un vehículo Fiat Palio Adventure 1,6 Dominio KAU-992 conforme título de propiedad que acompaña en fotocopia.

Relata que el 17 de diciembre de 2012 siendo las 12 hs. mientras su esposa María Nicolasa Albarracín conducía el rodado por la Ruta Provincial n° 12 de acceso a Pico Truncado, desde Caleta Olivia observa que de frente viene un camión con acoplado que intentaba pasar a otro no obstante la doble raya amarilla y al no alcanzarle para completar la maniobra dado que venían vehículos de frente vuelve a su carril tirándose hacia la banquina pero no logra esquivar a su rodado y lo colisiona en el lateral izquierdo con la parte trasera del camión provocando que la rueda delantera reventara y demás daños que enumera. Identifica al camión y su conductor de lo que surge de la exposición policial n° 394-1RA/2012 que acompaña. Sostiene que conductor del camión, Sr. Correa falta a la verdad pretendiendo deslindar responsabilidad ante su negligencia y le pidió a su esposa que no haga la denuncia para no perjudicarlo en la empresa.

Imputa la culpabilidad en el evento dañoso en el Sr. Correa por su maniobra, por demás imprudente, al pretender un adelantamiento en lugar prohibido y con la presencia de rodados de frente como afirma probará y por embestir prácticamente en la parte izquierda del Fíat como todo indica claramente. Por ello lo sindica como el único culpable como conductor del Camión IVECO, dominio HFR-135 con semirremolque Salto, Dominio EDN-342ambos propiedad de la codemandada Don Pedro SRL quien resulta responsable como titular del dominio del rodado identificado y como empleador del demandado. Entiende que debe responder igualmente SEGURCOOP como

aseguradora en virtud de las pólizas vigentes al momento del accidente. Por ello pide la condena solidaria. Enumera los daños emergentes tal los gastos de reparación que ascienden a $ 65.366, más la multa en la Dirección de Tránsito de Comodoro Rivadavia que lo secuestra por dejarlo en la vía pública en el taller Villata por $ 3.800 y $ 672 por remolque del ACA. Informa de reclamos extrajudiciales sin éxito que lo obliga a demandar. Reclama la reparación de la privación del uso del rodado que estima en la suma de $ 5.000. Funda en derecho su acción y ofrece pruebas y pide que al dictar sentencia se haga lugar en todas sus partes, condenando a los demandados al pago de los rubros reclamados, accesorios e intereses con costas.

II.- Que corrido traslado con la documental de fs. 20/55 y escrito de fs. 56/59 se presenta el Dr. Miguel Díaz Vélez como gestor procesal de DON PEDRO S.R.L. y como apoderado SEGURCOOP COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA a contestar demanda y citación en garantía y pide el rechazo integro de la demanda con costas. Desconoce la autenticidad y valor probatorio de la documental adjunta y formula una serie de negativas que doy por reproducidas. Da su versión de los hechos señalando que Correa circulaba por su mano, con total control del vehículo, por la ruta provincial n° 12 de Pico Truncado a Caleta Olivia y que observó que por la misma ruta pero en dirección a Pico Truncado se aproximaba de manera antirreglamentaria e imprudente por el carril en que circulaba Correa el vehículo del actor conducido por su esposa. Explica que por este motivo Correa se tira a la banquina para evitar una colisión frontal. Indica que por este motivo el Fiat Palio Adventure embistió contra las ruedas traseras del lateral izquierdo del camión como se aprecia en la exposición policial 394-1ra/2012 letra T. Afirma que el carácter de embistente del Fiat Palio Adventure

se desprende de las fotografías que acompaña la parte actora. Por ello entiende que la Sra. Albarracín es la total responsable del siniestro al invadir el carril contrario y transitar contramano. Por ello solicita el rechazo de la demanda. Niega la procedencia de los rubros reclamados en términos que se tienen presentes. Ofrece prueba. Pide que oportunamente se desestime la pretensión de la actora con imposición de costas.

El actor a fs. 69 desconoce la documental acompañada por la contraria e impugna lo actuado y elaborado por VIP Análisis de siniestros S.R.L.. A fs. 74 el Dr. Miguel Díaz Vélez acredita la representación de la Empresa de Transportes Don Pedro S.R.L. y pide se tenga por ratificada lo actuado como gestor.

Que el Dr. Miguel Díaz Vélez se presenta como gestor de Sergio David Correa y contesta en términos semejantes a los codemandados el traslado de la acción con el escrito de fs. 87/90 y ratifica la gestión con el poder de fs. 92/93 con el escrito de fs. 94.

III.- Que a fs. 101 se abre la causa a prueba y se provee la ofrecida por las partes. Producidas las obrantes en autos de las que dan cuenta la certificación de fs. 246 y a fs. 246 vta. se clausura el período probatorio y se pone a disposición de las partes las actuaciones a los fines del arts. 460 del CPCC. El actor acompaña alegato en sobre cerrado de fs. 247 sin que los demandados hagan uso del derecho. El alegato de bien probado del actor se agrega a fs. 252/254. A fs. 255 se llama autos a sentencia. La sentencia obra de fs. 256 a fs. 259 y acoge la demanda incoada por Lorenzo Milagro Rodríguez contra el Sr. Sergio David Correa, Don Pedro S.R.L. y SEGURCOOP Cooperativa de Seguros Limitada a quienes condena solidariamente a abonar en el término de quince días de que adquiera firmeza la presente la suma de $

65.366 por daño emergente, $ 5000 por privación del uso del rodado y $ 906 en concepto de otros gastos como consecuencia del accidente materia de autos. Dispone que los montos determinados serán incrementados con los intereses correspondientes a la tasa Activa del Banco de la Nación desde el día del accidente hasta el efectivo pago. Impone las costas a los demandados por el principio objetivo de la derrota y difiere la regulación de honorarios.

Disconforme con este resultado el apoderado de cada uno de los demandados interpone a fs. 262, 263 y 264 sendos recursos de apelación que se conceden a fs. 268 en relación y con efecto suspensivo. Los demandados sostienen el recurso con el memorial de fs. 269/270 que contesta el actor con el escrito de fs. 272/273. Los autos se elevan con la certificación de estilo de fs. 286. Recibidos los autos se declara erróneamente concedido el recurso y se modifica concediéndolo libremente y con efecto suspensivo por providencia de fs. 287 que se manda notificar y se dispone que cumplida la notificación pasen los autos a sentencia. Ello se ordena en una primera oportunidad a fs. 291. A fs. 292 ante la jubilación de la Dra. Naves se integra Cámara con el Dr. Albarrán y se suspende el pase a estudio. Consentida la integración a fs. 296 se dispone nuevamente el pase a estudio fijando el orden para ello.

IV.- Que los demandados con representación común sostienen su recurso con el escrito de fs. 269/270. Critican lo que consideran errónea interpretación de los hechos y de la prueba incorporada al proceso en cuanto se le otorga por la magistrada de 1ª instancia pleno valor probatorio a los dichos de los dos testigos deponentes. Sostienen que carecen de imparcialidad al haber admitido ser amigos de la actora y carecen de precisión con referencias muy genéricas y vagas, cual testigos de oídas. Hacen notar que el testigo Julio

Schniepp admite que se encontraba a 200 metros y entienden que esa distancia impide ver con precisión y luego acorta la distancia a 150 metros, y que vio un vehículo de color rojo que salió para un costado pero nada dice de un intento de sobrepaso por parte del camión del relato actoral. Siguiendo la valoración del otro testigo sostiene que se ajusta a pié juntillas a la demanda y refiere que el camión se "tiró a pasar" sin aclarar a que otro vehículo y confunde al modelo del Fiat entre un Adventure y un Palio. Afirman que existe diferencias en el relato de los testigos dado que para uno no existió sobrepaso y para el segundo sí y que el primero no dice nada de cómo fue la colisión, cual el rodado embistente y cual el embestido con referencias vagas. Entienden difícil entender como un camión puede colisionar con las ruedas traseras salvo que transite de costado por lo que razonable entender que el embistente fue el rodado menor. Hacen hincapié en que ambos testigos coinciden plenamente en su relación de amistad con la accionante y su grupo familiar y consideran una suerte que ambos presencien el mismo choque lo que para ellos es una circunstancia excepcional e inverosímil que debió ser valorada toda vez que la amistad lleva a querer ayudar al amigo, sobre todo si no fueron mencionados en la exposición policial donde no suministró los nombres de los testigos.

Critican que toda la estructura del fallo se asiente sobre los dichos de dos testigos que por amistad debieron ser evaluados estrictamente y confirmados sus dichos por prueba independiente, que no se incorporó al proceso. Se refieren al valor relativo de las exposiciones policiales y lamentan que el personal policial no se hubiera constituido en el lugar aportando croquis, fotos, huellas de frenado, desplazamiento etc.). Expresan que relativizado el valor probatorio de los dos testigos por los déficits de sus dichos y relación de

amistad con la parte actora y su grupo familiar no queda otra alternativa que dirimir la cuestión por la aplicación de las reglas de la carga de la prueba que entienden recae sobre el propio actor. Se refieren al principio del vehículo embistente y sostiene que existe orfandad de prueba que conspira contra la procedencia de la demanda por lo que solicita se haga lugar a los agravios revocando la sentencia apelada, con costas.

V.- Que el actor contesta los agravios vertidos. Sostiene que no contiene una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas y solicita se declare desierto el recurso. Entiende que las referencias a las pruebas testimoniales y falta de fotografías que indiquen el embistente es como si casi estuviera alegando por lo que afirma no puede considerarse una expresión de agravios. Dice que no obstante contestará los agravios y que se impone el rechazo con costas.

Reitera que la demandada cual si estuviera alegando se refiere a pruebas producidas, de testigos, accidentológica, de fotografías y sostiene que ello está vedado en esta instancia donde solo se pueden debatir cuestiones de derecho y no las probatorias "ya que éstas les corresponde exclusivamente a la Señora Juez de grado" (sic).

Hace notar que el colega representante de los demandados pudo controlar la prueba en las audiencias interrogando a los testigos y no lo hizo. También pudo alegar y probar sobre la idoneidad de los testigos y tampoco lo hizo.

Razona que la demandada no niega la producción del accidente, sino que culpa a la conductora del rodado del actor pero sin producir prueba alguna. Entiende que su parte ha producido la prueba suficiente para acreditar los extremos invocados al promover la demanda y que en materia de carga ha

sido la parte actora quien ha desplegado actividad al respecto. Recuerda que los testigos han declarado bajo juramente y no fueron testigos de oídas ya que fueron presenciales de la maniobra imprudente del camión conducido por Correa. Afirma que el rodado de mayor porte ha sido el embistente sin que los demandados acreditaran la culpa de la conductora del rodado del actor. Califica de improcedentes a los agravios precedentes y dice que no conmueven los sólidos argumentos de la sentencia por lo que se impone el rechazo con costas.

VI.- Que no comparto las apreciaciones del actor en el sentido que el escrito con el que los demandados sostienen su recurso no contiene una crítica concreta y razonada y solicitan se declare desierto el recurso. Se advierte que se pretende evitar el tratamiento del recurso en los términos de los arts. 264 y 265 del CPCC.

Ha dicho la doctrina y la jurisprudencia que expresar agravios, en su estricta acepción, significa refutar y poner de manifiesto los errores de hecho o de derecho que contenga la sentencia y que la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo. Supone como carga procesal, una exposición o discurso por medio del cual, con un análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencia su injusticia. Es decir se deben refutar los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tache de erróneo el pronunciamiento. Para valorar el cumplimiento de esta carga y si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación no debe llevarse a cabo con injustificado rigor

formal que afecte la defensa en juicio o con palmario apartamiento de lo que quede de ella se desprende con inequívoca claridad, pues si así se actúa cabe descalificar lo resuelto por haberse incurrido en arbitrariedad. (Corte Suprema de Justicia de la Nación La Ley 146/624 La Ley 1980-C-255 o Fallos 328:4009 citado por Morello Sosa y Berizonce en su Códigos Procesales …. 4ª ed. Tomo IV p. 281 parágrafo b.6).

En autos está claro el ataque contra la sentencia: se imputa una errónea valoración de la prueba y no aplicación del principio de la carga de la prueba.

Lleva adelante este ataque la parte actora por entender que lo expuesto es mas bien un alegato (aunque no se puede haber remitido a un alegato que en autos no presentó), entender que está vedado a esta Cámara revisar las pruebas producidas y sostener que solo cuestiones de derecho corresponde debatir a este tribunal y que las cuestiones probatorias corresponde exclusivamente a la Sra. Juez de grado. Tal vez entendió que estaba contestando una casación donde se examinan en principio cuestiones de derecho, aunque por vía de la arbitrariedad los altos tribunales analizan la valoración de la prueba. Sobre el particular para demostrar el error del actor en el punto, quiero rescatar opiniones doctrinarias en materia de recursos. Así por ejemplo Juan Carlos Hitters explicaba: "En síntesis no resultaría ocioso repetir que el órgano de apelación pese a las cortapisas ya enunciadas, goza de amplias libertades respecto del objeto litigioso sometido a su consideración, pues falla sobre los hechos y el derecho con las mismas posibilidades que el a quo; teniendo la aptitud de revocar, reformar o confirmar, en todo o en parte , la providencia atacada…" (Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios" Librería Editora Platense 2ª reimpresión, página 393).

Roberto G. Loutayf Ranea por su parte enseña: "Dice Agustín Costa que cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se

cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia "el superior cuenta con iguales poderes que el juez a quo"; entonces "el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo"; no siendo así, precluye, se cierra el debate, sobre todo aspecto del litigio no incluido en los agravios. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentada y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y el juez de primera instancia" En la nota 8 transcribe a Costa quien cita: "Señala Fernando de la Rúa que los motivos por los que procede la apelación son ilimitados, limitables sólo por el propio recurrente; la ley contiene previsiones genéricas de injusticia, no individualizadas que se concretan sólo en el desenvolvimiento que haga la parte recurrente de sus agravios" (Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Ed. Astrea tomo I, pág. 75.).

Por ello rechazo, por no ser válidas procesalmente, la consideración del actor al contestar agravios de que nos está vedado revisar en esta instancia las cuestiones probatorias. Sobre todo cuando la valoración de las pruebas se encuentra reglada por el art. 364 del CPCC y una valoración de la prueba que no se ajuste a esta regla implica caer en arbitrariedad.

Aclarado ello y desestimada la limitación que se pretende respecto de la jurisdicción y poderes de este tribunal para examinar cuestiones de hecho, ello nos lleva a examinar los dichos de los testigos para valorar las declaraciones de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Estos fines es necesario para ello desbrozar la causa de todo cuanto pueda llevar a confusión y valoración equivocada. Lo primero es tener aclarados los hechos

invocados, habida cuenta que las partes tienen la carga de afirmar los hechos en que se funde, explicados claramente (art. 308 inc. 4° del CPCC). En la exposición policial 394-1ra 2012 ambos conductores sitúan el impacto entre los dos vehículos en la ruta Provincial n° 12. No hay discrepancias en cuanto a la hora, ni el sentido de la circulación. Discrepan en la mano de circulación por la que ambos lo hacían y en quien invadió la mano contraria toda vez que las partes acusan a la otra de haberlo hecho. Ninguno se preocupa en sus respectivos escritos de inicio o de responde de indicar el lugar exacto del hecho ya sea indicando el kilómetro o la distancia a que se encontraban de la garita policial ubicada en el ingreso a la ciudad de Pico Truncado, elemento que aparece como útil a los fines de analizar los dichos de los testigos. Tampoco se le preguntó a los testigos. En todo el expediente sólo pude encontrar una referencia a fs. 44 en el testimonio prestado extrajudicialmente por el chofer del camión ante los liquidadores "Vip analistas de siniestros SRL" transcripto a fs. 31 quien lo ubica a 500 ms del "puesto sanitario" (en realidad puesto de control de ingreso de mercaderías y policial con lomos de burro). Estamos de acuerdo que la actora impugnó lo actuado por esta firma, pero no se opuso a la informativa sino que adhirió al solicitar a fs. 69 in fine que esta firma indicara si se había constituido en el lugar del accidente adhiere a la prueba (finalmente no se produjo y se la tuvo por desistida). En alegatos se refiere a esta actuación y destaca que no se ha tenido la versión de la Sara. Albarracín, pero lo cierto es que la nombrada no realizó el descargo el mismo día del accidente, sino al día siguiente, cuando el chofer de una empresa de transportes habrá seguido su camino después de realizar la suya. He tratado de ubicar la zona del accidente, por la que hemos

pasado infinidad de veces, como lo han hecho los abogados de las partes, pues considero que es necesario para analizar la veracidad de los dichos de los testigos.

Al contestar los agravios el actor sostiene que los demandados tuvieron la posibilidad de alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos y no lo hicieron. A mi entender ello no da patente de sinceridad al testigo ni hace precluir el derecho de la parte que analizar la declaración y valorarla. El art. 434 del CPCC que regla esta alegación establece: "Dentro del plazo de prueba las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Enseña la doctrina que la disposición semejante en el código del rito nacional (art. 32 de la ley 14.237)importó derogar el sistema de tachas. Los testigos pueden ser alegados de inidóneos por causas referidas a sus condiciones personales, morales o intelectuales que puedan tener importancia para minorar desmejorar o hasta excluir la atendibilidad de sus dichos, sin que se pueda efectuar rígidos encasillamientos, tarifaciones o categorizaciones de las tachas como en el Código anterior (nacional)- enajenación mental, ebriedad consuetudinaria, condena por falso testimonio, falta de ocupación conocida etc. (Ver Morello, Sosa y Berizonce "códigos…." 4ª edic. ampliada, Perrot, tomo VI, pág. 2114). Y, demás esta señalarlo no se le está imputando, a los testigos, estas tachas.

Conforme leemos en la obra colectiva arriba citada: "No ha de confundirse la impugnación de inidoneidad, dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "**tacha al dicho**", tendiente a evidenciar la inatendibilidad de las declaraciones. Sólo aquella puede ser objeto de alegación y prueba, conforme a la disposición que examinamos. Esta última, en

cambio, a de ejercitarse en el alegato en los procesos ordinarios, en los demás, fuera de formular la tacha, en su caso, en la propia audiencia, queda siempre la posibilidad de hacerlo en la instancia de apelación" (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos…" 4ª ed. tomo VI, pág. 215).

Por ello el argumento utilizado para neutralizar agravios relativo a la no utilización de la herramienta del art. 434 del CPCC no es atendible. En agravios se propone que faltó en la sentencia analizar los dichos de los testigos, no sus condiciones personales y se dan razones para atacar sus dichos.

Ingresaré al examen de estos dichos. Desde ya adelanto que ambos dan pocos detalles para realizar una valoración positiva de sus dichos.

Veamos en primer lugar la declaración de fs. 144 del testigo Sr. Marcelo Alejandro Herrera quien admite (valoro su sinceridad) tener relación de amistad con el Sr. Rodríguez al responder a las generales de la ley. Declara: responde A la 2ª "Entre un camión y un fiat avent."; a la 3ª "que el auto venía entrando a truncado, y el camión se quiso tirar a pasar. Como no le dio, volvió de vuelta a su carril y quedó con las ruedas de atrás en el otro carril, de ahí con las ruedas de atrás pasó a llevar a la señora que venía en el fiat."

Antes de seguir adelante advierto que he descartado un ataque contra este testigo realizado en agravios (fs. 269 in fine/269 vta.). En cuanto una presunta confusión respecto al modelo del Fiat del actor entre un Palio y un Adventure por parte del testigo que en su declaración lo señala como "fiat avent" (Ver fs. 144 respuesta a la 2ª aunque lo incompleto de la designación del modelo-avent por adventure puede ser mecanográfica). Sin perjuicio que existen modelos con esa denominación, da la casualidad que el vehículo del actor es modelo "Palio Adventure", como surge de fs. 2 o de fs. 156.

La representación de los demandados no incurrió en esa confusión y lo había designado correctamente a fs.57 vta. in fine.

Para valorar los dichos he recurrido a ese moderno auxiliar que es el Google mapas de la entrada a Pico Truncado viniendo de nuestra ciudad e incluso la vista desde el Satélite -que puede consultarse por la página referida-. Este testigo al dar razón de sus dichos explica: "porque yo estaba buscando palos en Marbar."

Marbar SRL es una empresa de servicios petroleros que tiene una base sobre la ruta provincial n° 12 cruzando en diagonal con el puesto sanitario policial. Parece poco probable que desde un nivel inferior a la ruta y a distancia pueda apreciarse que vehículo invade la contramano. Estando sobre la ruta es posible pero desde un ángulo es difícil. Y más difícil cuanto mayor distancia y ángulo se encuentre. Por otro lado su versión indicaría que necesariamente estaba mirando desde antes del accidente para señalar que se tiró a pasar (no dice a que) y que como no le dio volvió y quedó con las ruedas de atrás en el otro carril. Frente al puesto policial se debe por lo menos reducir la marcha por los lomos de burro que existen por lo que un camión necesita una cierta distancia para poder encarar el pase a otro vehículo (menor por estar descargado) con lo cual aumenta la distancia a Marbar y el ángulo para apreciar posición relativa con el centro de la ruta o sus velocidades. Francois Gorphe lo explica en la "Crítica del testimonio" 6ª ed. Página 236/237/238. Y a 500 metros del puesto sanitario policial no se podrán apreciar muchos detalles. El testigo no aclara a que se tiró a pasar el camión. La parte actora no ha dado muchos detalles del hecho para validar al testigo, quien aparece reconociendo una relación de amistad con el actor. Es un relato incompleto pues no está claro el grado de atención

del testigo, que se completa con los acontecimiento posteriores o cambio de opiniones en el caso con su amigo.

El testigo Julio Ricardo Schniepp (fs. 143), sostiene que no le comprenden las generales de la ley pero, luego, indica que "cuando me acerque era una señora y una "nena" amiga de mi hija que iba a la escuela junto con mi hija" respuesta a la 2ª. En la exposición policial ninguno de los actores en el hecho indican quien viajaba en el Fiat. En el testimonio de Correa en la empresa de análisis de siniestros Correa indica que viajaban la Sra. Albarracín "acompañada por otra mujer mayor de edad, de entre 20 a 25 años de edad. (ver fs. 39 y 44). No la podemos considerar una "nena". El actor en la denuncia del siniestro ante su aseguradora de fs. 16 sostiene que al revés de lo declarado en la exposición sobre la ausencia de lesionados, denuncia que su esposa conductora resultó lesionada "su hija Brenda Micaela y su nieto Rodrigo Ponce también resultaron con lesionados". El testigo dice al responder a la 2ª pregunta que: **Vi el movimiento no más.** Venía a doscientos metros." Al responder a la 3ª respecto de que vio de dicho accidente parcamente contesta: "*a una distancia de ciento cincuenta metros un camión no recuerdo la marca, un movimiento en la ruta y un vehículo de color rojo que salió para un costado. Hasta que llegué al lugar no pude ver bien el vehículo. Cuando vimos era la señora y la hija que estaban a un costado de la ruta.*" Tan vago es el relato que el Dr. Toledo Vargas le realiza una repregunta que resulta indicativa respecto de "que maniobra hizo o quiso hacer el camión", y el testigo contesta "vi un movimiento, viniendo de Caleta, sobre la línea asfáltica. Se ve la parte del camión trasera que se sale del carril contrario, no se si habrá salido o se movió dentro de la ruta, pero venía sobre el asfalto." Este testigo no hace referencia a ninguna maniobra de sobrepaso mientras que el primero analizado hace

referencia a haberse querido tirar a pasar. Los testigos pueden muchas veces ver el final de la escena y reconstruyen las fases precedentes tal vez impulsados por creerse obligados a declarar a favor de una de las partes, generalmente quien los ha hecho citar y llamárselos testigos de parte. Se trata de mecanismos complejos estudiados por Francois Gorphe en la "Critica del testimonio" 6ª edición Reus SA páginas 141 y 202.

Todo ello me lleva a no otorgarle fuerza de convicción a sus declaraciones.

Antes de seguir adelante, en contra de lo afirmado en agravios, entiendo que las exposiciones policiales tienen un valor contra quien las invoca y sus dichos se pueden utilizar en su contra.

Que llegado a esta conclusión se advierte que las partes solo están contestes en que existió un choque entre el Fiat Palio Adventure del actor, conducido por su esposa, la Sra. María Albarracín y el camión Iveco de la empresa Don Pedro SRL, conducido por el codemandado Sergio David Correa, en la ruta provincial n° 12 en cercanías de Pico Truncado, en el sector que enlaza a esta ciudad con Caleta Olivia. Ni en el inicio, ni el responde, se indica el lugar del choque y las partes se atribuyen el carácter de embestidora. No se ha discutido, sino que también están contestes en que el Fiat impactó en las ruedas traseras izquierdas del Iveco. La actora afirma que el hecho dañoso le produjeron daños en todo en el lateral izquierdo y que la rueda delantera reventó para lo cual acompañó las fotografías de fs. 5 a 8 (dos por foja). Si bien las mismas fueron desconocidas por los demandados, ellas pueden probar contra quien las invoca y desde esa percepción podemos partir que corresponden a su vehículo (no se observa la patente dominio). El chofer del Iveco, Sr. Sergio David Correa, expuso ante la autoridad policial que el

Fiat colisionó contra las dos ruedas traseras del camión, en su carril no obstante que sostiene se tiró a la banquina, mientras la Sra. Albarracín expuso que es colisionada en el lateral izquierdo dentro de su carril. Se trató de un choque en ángulo no de un choque frontal y ello es importante. De las fotografías adjuntas es claro que el Fiat impactó con la parte delantera del costado izquierdo contra las ruedas traseras, como muestra el capot fuera de línea, faros delanteros paragolpes etc. Ello es corroborado con el presupuesto que la parte actora adjunta, donde entre los repuestos solicitados tenemos: 1 guardabarros del. Izq.; 1 paragolpes delantero c/ soportes 3.250; 1 óptica del. Izq.- 1900 y, entre los trabajos: Desarme completo de trompa y lateral Izquierdo de carroc.; desmontar tren delantero completo…. Es decir que de los repuestos indicados en el presupuesto de fs. 199/200, y las fotografías aportadas por la parte actora demuestran que el vehículo menor, el Fiat del actor tiene la condición de embistente por ser daños que comienzan en su parte frontal como lugar de impacto. Por la característica de choque en ángulo, de la parte frontal de un vehículo, con las ruedas traseras de otro vehículo involucrado se puede presumir, a falta de otra probanza, la responsabilidad en la producción del choque a la Sra. Albarracín, (quien embiste las ruedas traseras del camión con la parte izquierda de la trompa del Fiat), por no haber tenido el pleno dominio de su rodado, toda vez que pudo evitar el choque con aminorar la velocidad y desviarse a su banquina.

Si bien no podemos saber si el impacto se produjo en la mano a Caleta Olivia como sostuvo el sr. Correa en su exposición, o sí, como sostiene la Sra. Albarracín, ello ocurrió "cuando observó que venía de frente un camión con semi, observando que éste se disponía a pasar a otro camión

cuando la ruta estaba marcada con doble franja amarilla y al ver que no le daba para pasarlo porque yo venía de frente, éste se tira a la banquina y me colisiona sobre lateral izquierdo lado del conductor con la parte trasera de su camión…" lo cierto es que de su propio relato se desprende que no realizó las maniobras idóneas para evitar el accidente: disminuir la velocidad y dirigirse a su banquina izquierda. Tengo en cuenta, en el mejor de los supuestos para ella, que la Sra. Albarracín afirma haber visto al camión y las maniobras que le atribuye lo cual implica que contó con un lapso de tiempo para realizar la maniobra de frenado y las evasivas. Obsérvese que no se está invocando una aparición súbita del camión en su carril, pues en este caso la embestida hubiera sido de parte frontal del camión con la frontal del Fiat.

Por ello, a mi entender, lo más importante para resolver los agravios y responder a la primera cuestión, es que la parte actora no logró probar la mecánica del hecho que sostiene como fundamento de su pretensión, por lo que no cabe descartar la versión contraria o sea que fue la actora quien invadió el carril contrario.

En realidad no existe prueba sobre el lugar exacto en que ocurrió el hecho y cual de los vehículos invadió el carril contrario, por lo que ante la ambigüedad del relato del inicio la nula fuerza de convicción y la carga de la prueba que pesaba sobre la parte actora debo tener por no acreditada su versión.

VIII.- Que antes de contestar la primera cuestión, en uso de la atribución conferida a este tribunal por el art. 46 inc. 5 de la ley 1 debo poner de manifiesto un error en el despacho con respecto de una presentación de fs. 192 a la que se le corrió traslado como dictamen pericial mecánico por providencia simple de fs. 193. Pero a poco que se observe esa

foja, que llama la atención por la falta de fundamento o explicación, salta a la vista **que carece de firma**, no obstante que el cargo indicaría que está presentado sin copias y con firma de letrado. Es decir no hay una firma que respalde esa presunta pericia y se ha perdido la oportunidad de analizar las impugnaciones a la misma al devolverse el escrito de fs. 240. No ha sido grave esta falta de firma al no haber sido tomada en consideración en la sentencia. Cabe recomendar al despacho atención en estos recaudos. Se señala además que a fs. 178 se designa perito a "Héctor Falcón" y a fs. 183 al aceptar el cargo lo hace como "Falcón Héctor Omar". Pudo ser la misma persona. Formulé esta aclaración para no aparecer como convalidando escritos sin firma alguna a los que se le dio trámite.

Volviendo sobre la cuestión en tratamiento y sobre la base de las consideraciones vertidas precedentemente, entiendo que los agravios son admisibles y en consecuencia que la sentencia en crisis no es justa y debe ser revocada, con costas por el principio objetivo de la derrota del art. 68 del CPCC. Así lo propongo al Acuerdo.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

VIII.- Comparto las consideraciones en las que ha abundado el primer votante y me remito a ellas en homenaje a la brevedad. Adhiero pues al voto que antecede.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

IX.- Que por las razones expuestas precedentemente propongo al Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento: 1°) Rechazar el pedido del actor de declarar desierto el recurso. 2°) Desestimar la limitación que se pretende por el actor respecto de la jurisdicción y poderes de este tribunal para examinar cuestiones de hecho. 3°) Admitir los agravios de los demandados con relación a la prueba producida y la carga de la prueba. En consecuencia revóquese la sentencia en crisis y

rechácese la demanda promovida por el Sr. Lorenzo Milagro Rodríguez contra el Sr. Sergio David Correa, Don Pedro S.R.L. y SEGURCOOP COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA con costas (art. 68 del CPCC). 4°) Hacer saber al despacho la observación formulada al comienzo del VIII considerando recomendando atención para evitar repeticiones. 5°) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelva al despacho.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

X.- Considero justa y equitativa la propuesta formulada que se ajusta a las consideraciones formuladas. Adhiero pues al voto que antecede.

Por ello se dicta la siguientes sentencia:

Caleta Olivia, 26 de Septiembre de dos mil diecinueve.

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente, resultado de la votación, citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales y lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial:

F A L L A:

1°) Rechazar el pedido del actor de declarar desierto el recurso.

2°) Desestimar la limitación que se pretende por el actor respecto de la jurisdicción y poderes de este tribunal para examinar cuestiones de hecho.

3°) Admitir los agravios de los demandados con relación

a la prueba producida y la carga de la prueba. En consecuencia revóquese la sentencia en crisis y rechácese la demanda promovida por el Sr. Lorenzo Milagro Rodríguez contra el Sr. Sergio David Correa, Don Pedro S.R.L. y SEGURCOOP COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA con costas (art. 68 del CPCC).

4°) Hacer saber al despacho la observación formulada al comienzo del VIII considerando recomendando atención para evitar repeticiones.

5°) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelva al despacho.

El Dr. Mario A. Albarrán no suscribe la presente por encontrarse de licencia y no existir disidencia entre los firmantes.-

HUMBERTO E. MONELOS
Juez de Cámara

GRISELDA I. BARD
Jueza de Cámara- Presidente

ANTE MI:

CAROLINA M. LIMA
Secretaria de Cámara